



**MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCION No. 683 DEL AÑO 2018
(13 DICIEMBRE)**

“Por medio de la cual se Archiva Una Investigación Administrativa”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR**

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por el Decreto 4108 del año 2011, la Resolución 2143 del año 2014, Decreto 1072 del año 2015, la Resolución 3111 del año 2015 y el artículo Artículo 47 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

ANTECEDENTES .

1. Querrela presentada por YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, en la fecha 10 de agosto del año 2017.
2. La existencia de un contrato de trabajo firmado por YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE y la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.
3. El despido de la trabajadora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, por parte de la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. estando bajo patologías de LUMBALGIAS + TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.
4. La expedición del auto No. 1474 del 28 de noviembre de 2017, que ordena una Averiguación Preliminar contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., con el propósito de recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de conducta atentatorias de los derechos de los trabajadores de la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.
5. Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formulación de cargos contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., a través de Auto No. 506 del 30 de mayo de 2018, por presunta violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
6. Escrito de descargos presentado por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., de fecha 23 de agosto de 2018.
7. Auto que decreta pruebas No. 906 de fecha 19 de septiembre de 2018.
8. Auto de traslado de alegatos de conclusión No. 1119 del 18 de octubre de 2018.
9. Escrito de alegatos de conclusión de fecha 31 de octubre de 2018.

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide de fondo en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. identificada con el Nit. 900237570-1 con domicilio en la Carrera 11 N° 20 – 19 de la Ciudad de Valledupar, representada legalmente por JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, cuyo objeto social es prestación de servicio público de aseo, cafetería, casino y mantenimiento.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Valoración de Medicina Laboral - Calificación en primera oportunidad de la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, proferida por la E.P.S., SALUD TOTAL de fecha 18 de febrero de 2018, donde se determina su de origen común.

Historia clínica de fecha 31 de octubre de 2016 en la se pude observar discopatía L4 L5.

Contrato individual de trabajo de duración por la obra o labor contratada suscrito entre la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, y la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., de fecha 11 de marzo de 2015.

Escrito de descargos presentado por el apoderado judicial de la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., de fecha 23 de agosto de 2018, en los siguientes términos: frente a los cargos formulados, la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. no lo acepta por cuanto los hechos esencian de la imputación administrativa, no se ajustan a la realidad de los acontecimientos. La querellante fue vinculada a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. por medio de contrato por labor u obra contratada, pues así consta en la carta de terminación de contrato aportada por la empresa y en el contrato que obra como prueba en el proceso. Este vínculo contractual fue expresamente consagrado en el artículo 45 del Código Sustantivo de Trabajo como una modalidad de contrato de trabajo. Lo que queda claro que la señora Yajaira, no fue vinculada a la empresa mediante contrato a término indefinido.

En el caso en mención, existe una causal objetiva de terminación del contrato, dado a que la labor había terminado con la empresa usuaria, la Gobernación Del Cesar, es importante tener en cuenta que la terminación de una obra o labor de un trabajador en misión no depende de la empresa de servicios temporales E.S.T., si no de la empresa usuaria. La E.S.T., suministran el personal que requieren las empresas usuarias, y finalizadas las misiones, por decisión de sus usuarias y no de las E.S.T., Se terminan los contratos por sustracción de materia. En este orden de ideas para el tiempo para la terminación de la obra o labor no presentaba la querellante incapacidades en el momento de la terminación del contrato, ni mucho menos la actora notifico a la empresa de tratamiento de salud, o tramite de calificación de pérdida de capacidad laboral PCL, importante traer a colación que desde el momento que empezó a tener la supuestos padecimientos no se hubieran notificado de manera formal a la empresa por tanto las pruebas aportadas al proceso son incipientes y no generan una dosis de convencimiento para determinar que la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, se encuentra amparada por la estabilidad laboral reforzada, la realidad es que existen serias dudas sobre el estado actual de salud de la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, y de su desocupación laboral. De modo que no se puede establecer (i) que se hubiera negado tratamiento alguno, (ii) que la condición médica hubiera perdurado en el tiempo, (iii) que en la actualidad no reciba ingreso alguno.

Como se puede demostrar la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, en la querella presentada en el hecho primero manifiesta: Fui despedida injustamente por parte de la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., es de anotar que en ningún momento tuvo en cuenta que me encontraba incapacitada. Como podemos probar con las incapacidades que se generan en el sistema de seguridad social en salud con la empresa Salud Total E.P.S., la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, al momento de la terminación objetiva de su contrato por la terminación contractual con la empresa usuaria La Gobernación del Cesar, no se encontraba incapacitada como lo manifiesta en el hecho primero de la querella presentada. Es de informar al Ministerio de Trabajo que la terminación objetiva del contrato de la querellante fue el 27 de diciembre de 2016, y para esa fecha no presentaba ninguna incapacidad. Por tanto, es falso de toda falsedad y lo demostraremos con las pruebas documentales que aportamos al proceso y de igual forma queda demostrado que la querellante al momento de la terminación objetiva de su contrato no se encontraba amparada bajo la estabilidad Laboral Reforzada.

De igual forma no existe reporte de supuesto accidente de trabajo y la calificación por parte de la Salud Total E.P.S., del 09 de febrero de 2017 medicina laboral emitió según su diagnóstico como de origen común, y aportan como pruebas las siguientes:

- 1) Contrato de prestación de servicios No. 2016-2- 0615 y su adicción.
- 2) Contrato de prestación de servicios No. 2015-2-0615-1.
- 3) Escrito de terminación de contrato de trabajo por finalización de la obra o labor contratada de fecha 26 de marzo de 2016, emitida por la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.
- 4) Oficio de Colmena Seguros de fecha 05 de octubre de 2018, en la que manifiesta: Nos permitimos informar que de acuerdo con los sistemas de información de Colmena Seguros, se puede establecer que a nombre de la señora Yajaira Patricia Maestre Maestre, No fue reportada a esta administradora de Riesgos Laborales ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte de Colmena Seguros.
- 5) Escrito de alegatos de conclusión de fecha 31 de octubre de 2018, en los que básicamente el apoderado judicial confirma lo manifestado en el escrito de descargos, y solicita absolver la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que en materia de competencia el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa que "La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. A su vez, el artículo 485 del mismo Código establece que "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio lo determine".

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, a través de la cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo resolvió en su artículo 2 crear en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander, y Valle del Cauca. Los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites
Grupo de resolución de Conflictos – Conciliaciones
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Y le asigno funciones específicas a cada Coordinador de Grupo, en dicha Resolución igualmente se puede ver que en el numeral 5 literal c) del artículo 2 dispuso que una de las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control es la de ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes. Luego el caso es competencia de este despacho.

Ahora bien, en el caso concreto, la actuación inicia con escrito de fecha Diez (10) de agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017), donde la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, presenta querrela Administrativa Laboral, contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., motivada en la terminación de su contrato de Obra o Labor Contratada, estando con restricciones médicas.

Ante lo anterior este despacho a través de Auto No. 506 del 30 de mayo de 2018, inicia Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula un cargo a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S., por considerar que presuntamente esta violo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al dar por terminado el contrato de Trabajo, y desafiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, de la señora YAJAIRA PATRICIA MAESTRE MAESTRE, estando está en presunta debilidad manifiesta.

Sin duda la estabilidad laboral reforzada es una garantía en cabeza de quienes tienen una afectación en su salud basta con observar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sus jurisprudencias de la cual traemos a colación solo un fragmento *"El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda [sentencia SU 049 de 2017]"*.

En el caso sub examine, tiene razón la encartada en manifestar que no se encuentra probado en el plenario que la terminación del contrato halla sido en ocasión a una afectación en la salud de la querellante, y mal haría este despacho en emitir juicios de valor o dar por hecho que esto haya sido así, cuya valoración está reservada a los jueces de la república. Para este despacho es claro que estamos frente a hechos que revisten características litigiosas y que al tenor de la Ley corresponde a la justicia ordinaria Laboral dirimir la controversia, puesto que desbordan nuestra competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Investigación Administrativa"

Con base a las consideraciones anotadas, éste despacho considera pertinente, no continuar con la actuación Administrativa y en consecuencia se dispondrá el archivo de la presente Investigación Administrativa, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación Administrativa seguida contra la empresa SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. identificada con el Nit. 900237570-1 con domicilio en la Carrera 11 N° 20 – 19 de la Ciudad de Valledupar, representada legalmente por JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, cuyo objeto social es prestación de servicio público de aseo, cafetería, casino y mantenimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo del Cesar, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Dada en Valledupar a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUÍN GUTIERREZ OSORIO
Coordinador Grupo prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Psuarez
Reviso y Aprobó: JGutierrez.